

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 1 de 14	

RESOLUCIÓN No. 0216 del 21 AGO 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLADA CONTRA LO RESUELTO EN
AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA EL VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024) POR LA INSPECTORA QUINTA URBANA DE
POLICIA DE CUCUTA**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 315 DE
NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LEY 1801 DE 2016 Y**

CONSIDERANDO

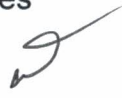
I. ANTECEDENTES

En el marco de la función de policía orientada a la preservación de la convivencia y al control de los comportamientos que afectan la tranquilidad y el ejercicio de actividades económicas, se tramitó ante la Inspección Quinta Urbana de Policía de San José de Cúcuta el proceso policivo relacionado con el establecimiento de comercio denominado “FUENTE DE SODA Y CERVECERÍA DONDE ZULAY”, ubicado en el sector del barrio Aguas Calientes/La Libertad, con dirección reportada AV 17 No. 21-25 y direcciones catastrales y de referencia asociadas a la Calle 22 No. 17-02 (Avenida 17 No. 21-48), en el cual figura como responsable o representante legal la señora DORIS ZULAY PACHECO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.397.309.

La problemática que da origen a la actuación se vincula con la presunta afectación a la convivencia por exceso de volumen, generación de ruidos que trascienden al espacio público, invasión u ocupación del espacio público por usuarios del establecimiento, y el desarrollo de actividades asociadas a venta de bebidas alcohólicas con consumo en el lugar o en áreas adyacentes, situación que, según la queja y los antecedentes administrativos aportados, viene siendo objeto de reclamaciones comunitarias de tiempo atrás.

Dentro de los antecedentes documentales allegados al expediente se reseñan actuaciones y peticiones desde años anteriores. Se incorporó un oficio de fecha 17 de mayo de 2017 en el que se informa la existencia de problemática por contaminación auditiva en establecimiento ubicado en la Av. 17 entre calles 21 y 22 del barrio Aguas Calientes/La Libertad, indicando que se habría intentado dialogar con la señora Zulay Pacheco, sin obtener acatamiento. En esa línea, también obra constancia de citación a la señora Doris Zulay Pacheco, así como una respuesta institucional identificada como Oficio No. S-2017-001164/CISPO UNO-ESTPO-LIBER-29.1, mediante la cual se dejó constancia del inconformismo de habitantes del sector, la verificación de la documentación del establecimiento y la remisión del asunto a CORPONOR para la medición de intensidad auditiva.

Igualmente, se adjuntó documentación de la Secretaría de Gobierno relacionada con el traslado de un derecho de petición de fecha 22 de octubre de 2018 (Rad. 01-600-068204-E-2028), suscrito por la señora María Stella Sepúlveda y vecinos residentes del sector, en la cual se informó el funcionamiento de un establecimiento de comercio (referido en el expediente) con altos niveles de volumen que ocasionaban inconvenientes a la comunidad. En dicha actuación se comunicó el asunto a la Subdirección de Control Físico y Ambiental, con el propósito de determinar, con base en el Plan de Ordenamiento Territorial, la permisibilidad de las actividades desarrolladas en el sector.



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Dirección y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 2 de 14	

En el expediente también se relaciona información proveniente de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, en la que se da cuenta de denuncias por altos niveles de ruido y de medidas adoptadas en años anteriores. Se hace referencia a la Resolución No. 289 del 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual se impuso medida preventiva, así como al seguimiento efectuado por la autoridad ambiental y a la apertura del proceso sancionatorio ambiental SAN 26-2018 mediante Resolución 197 del 7 de mayo de 2018, en el cual se indicó que el trámite se encontraba en etapa de descargos. Asimismo, se menciona un derecho de petición radicado en CORPONOR el 6 de diciembre de 2017, relacionado con problemática de contaminación auditiva en el mismo sector.

Posteriormente, en el año 2023 se registraron nuevas solicitudes ciudadanas. Consta un derecho de petición radicado el 16 de agosto de 2023 (Rad. 2023102000553294) y, con posterioridad, comunicación fechada 18 de octubre de 2023 dirigida a “Casa de Justicia y Paz”, suscrita por Yuly Katherine Guerrero Suárez y Félix León, mediante la cual solicitaron respuesta al mencionado derecho de petición, al advertir ausencia de contestación dentro del término legal.

Para la conducción del trámite policivo, se dejó consignado que la funcionaria Nancy Teresa Capacho Miranda fue asignada a la Inspección Quinta Urbana de Policía mediante Resolución No. 311 del 4 de julio de 2023, y que, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el despacho avocó conocimiento y adelantó el procedimiento por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia, especialmente los previstos en el artículo 92, numerales 12 y 16, en concordancia con el artículo 87 ibidem (requisitos para el desarrollo de actividad económica).

En el curso del proceso se surtieron citaciones y se realizó audiencia pública, dejando registro de sesiones en fechas 7 de junio de 2024 y 8 de agosto de 2024, con garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En las diligencias se expusieron los planteamientos del quejoso, en los que se señaló, entre otros aspectos, exceso de volumen desde la apertura hasta el cierre del establecimiento, afectación del descanso y de niños estudiantes, presuntas riñas y comportamientos asociados de usuarios, así como supuesta invasión del espacio público. De otra parte, la presunta infractora manifestó su versión sobre horarios de funcionamiento y circunstancias del entorno.

En materia probatoria, además de los antecedentes documentales aportados por el quejoso, el despacho incorporó pruebas aportadas por la presunta infractora, tales como protocolo de prevención COVID-19, paz y salvo por derechos de autor y conexos para la vigencia 2024, certificado de matrícula mercantil y documentos de soporte en materia sanitaria y de bomberos. Se allegó acta de inspección sanitaria con concepto favorable y sin observaciones consignadas, así como constancias de pago o facturación expedida por bomberos para vigencia 2023.

Como pruebas solicitadas de oficio por la autoridad de policía, se gestionó el Informe Técnico NC-16-2024 suscrito por Astrid Natalia Carrero Ramírez, Técnico Operativo de la Subdirección de Control Físico y Ambiental, de fecha 12 de marzo de 2024, orientado a determinar la compatibilidad del uso del suelo para el desarrollo de actividades que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas en el predio referido. En dicho informe se precisó que el inmueble se encuentra en área de actividad “corredor zonal” y que, revisado el consolidado de actividades para esa área, la actividad de estanco o expendio de licor al detal sin consumo en el establecimiento o en sus áreas adyacentes se encuentra contemplada, mientras que la venta y consumo en sitio de bebidas embriagantes no se encuentra contemplada según el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

Adicionalmente, se incorporó informe de CORPONOR relacionado con visita de inspección ocular realizada el 26 de enero de 2024 al establecimiento, en el que se indicó que el ruido generado en el interior trasciende al espacio público y que, conforme a medición en horario

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 3 de 14	

diurno, se registró un nivel de emisión de 75 dB, superando en 5 dB el estándar máximo permisible de 70 dB para el sector clasificado como ruido intermedio restringido (Resolución 627 de 2006). En dicho documento se Anunció la procedencia de medida preventiva por afectación ambiental al recurso aire e incumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en el acervo recaudado, la Inspección Quinta Urbana de Policía profirió decisión y orden de policía en audiencia, de fecha 23 de octubre de 2024, la cual fue notificada en estrados a las 4:45 p. m. del mismo día. En lo relevante, se declaró infractora a la señora Doris Zulay Pacheco Castro por incurrir en el comportamiento del artículo 92, numeral 12, de la Ley 1801 de 2016, y se ordenó la suspensión definitiva de la actividad económica relacionada con el expendio de licor para consumo en sitio o en áreas adyacentes, precisando que únicamente se permite el expendio de licor sin consumo en el establecimiento o sitio, según las reglas urbanísticas aplicables. En la misma providencia se dejó constancia de la procedencia de los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, se dejó constancia de las firmas de quienes asistieron a la diligencia y de la orden de remitir traslado para efectos de conocimiento a la autoridad policial territorial, con el fin de verificar el cumplimiento de lo decidido y prevenir la reiteración de los comportamientos objeto de investigación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

De la valoración integral del expediente se concluye que, aunque se encuentra acreditada la existencia del establecimiento de comercio denominado “Fuente de Soda y Cervecería Donde Zulay”, su responsable y la ubicación del inmueble, así como la intervención previa de autoridades administrativas por inconformidades vecinales relacionadas con ruido, no quedó demostrado con el grado de certeza exigible en el proceso verbal abreviado el supuesto fáctico determinante del numeral 12 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, esto es, la realización efectiva y actual de una actividad económica no permitida por las normas de uso del suelo (venta y consumo de bebidas embriagantes en el sitio o en áreas adyacentes). En efecto, las pruebas técnicas oficiales obrantes —en particular el concepto de uso del suelo y el Informe Técnico NC-16-2024— establecen el marco normativo aplicable al predio, identificándolo dentro del área de actividad “corredor zonal” y precisando que para dicha zona se encuentra contemplado el “estanco o expendio de licor al detal sin consumo en el establecimiento o sus áreas adyacentes”, mientras que la actividad de “venta y consumo en sitio de bebidas embriagantes” no se halla contemplada; sin embargo, tales documentos no acreditan por sí mismos que el querellado hubiere desarrollado materialmente, durante el periodo investigado, la modalidad prohibida de consumo en sitio, ni sustituyen la carga de verificación y constatación directa del comportamiento imputado. La decisión de primera instancia fundamentó la declaratoria de infracción y la orden de suspensión definitiva principalmente en inferencias derivadas de la matrícula mercantil y del código de actividad económica registrado, así como en manifestaciones generales contenidas en quejas y actuaciones históricas, elementos que, valorados en sana crítica, resultan insuficientes para imponer una medida correctiva de máxima intensidad que restringe la libertad económica, cuando no obra acta de visita o diligencia técnica que constate de manera inequívoca el “consumo en sitio” como hecho actual atribuible al establecimiento en las condiciones de tiempo, modo y lugar relevantes, máxime si se evidencian variaciones en la referenciación de direcciones y la existencia de documentos que aluden a otros establecimientos del sector. Aunado a ello, el querellado aportó soportes de funcionamiento y cumplimiento en materias distintas al uso del suelo (p. ej., acta sanitaria favorable, factura/soporte de bomberos, paz y salvo de derechos de autor), lo que refuerza la presunción de licitud de su actividad dentro de los usos permitidos y descarta que el proceso de policía deba operar como mecanismo de cierre general o sanción automática ante conflictos vecinales, los cuales cuentan además con canales y competencias específicas (ambientales y de control de

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 4 de 14	

ruido) cuya definición exige actuaciones propias y decisiones en firme. En este contexto, prevalece el derecho del querellado a ejercer una actividad económica lícita y compatible con el Plan de Ordenamiento Territorial —esto es, el expendio al detal sin consumo en el establecimiento o áreas adyacentes—, con sujeción a las condiciones de convivencia y horarios, razón por la cual el despacho, en aplicación de los principios de legalidad, debido proceso, necesidad y proporcionalidad, revocará la Decisión del Inspector en cuanto declaró la infracción y dispuso la suspensión definitiva, sin perjuicio de advertir que cualquier verificación posterior deberá centrarse en la constatación objetiva, actual y específica del comportamiento eventualmente prohibido y en la adopción de las medidas que resulten estrictamente indispensables.

III. NORMATIVIDAD

ARTÍCULO 76. Definiciones. Par efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762,775 y 879.

El presente proceso policivo se rige por el ordenamiento constitucional y legal aplicable al ejercicio de la función de Policía, a la regulación de las actividades económicas, al ordenamiento territorial (uso del suelo) y a la protección ambiental y de la convivencia ciudadana, conforme a las siguientes disposiciones:

Se destacan, como ejes transversales, el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como el deber de motivación y la aplicación de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad en la adopción de medidas correctivas. Constitución Política de Colombia: artículos 2 (fines esenciales del Estado), 29 (debido proceso), 333 (libertad de empresa e intervención del Estado), 58 (propiedad y función social), 79 y 80 (protección del ambiente), 315 y 322 (funciones de autoridades territoriales), y 218 (función de la Policía Nacional), entre otros preceptos que orientan la convivencia, el orden público y la garantía de derechos.

Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana: regula la función y competencias de las autoridades de Policía, el proceso único de Policía y las medidas correctivas. En particular, son relevantes la autonomía del acto y del procedimiento de Policía (artículo 4), el marco general de comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas (artículo 25), el régimen de actividades económicas y sus requisitos (artículo 87), el deber de verificación administrativa relacionado con el registro en cámaras de comercio (artículo 85), los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica (artículo 92, numerales 12 y 16, y párrafos), la competencia del Inspector de Policía (artículo 206), y las medidas correctivas pertinentes, incluida la suspensión definitiva de actividad en los eventos previstos por la ley (artículo 197), así como las disposiciones sobre citaciones y ritualidad del trámite (artículo 223, numeral 2) y los principios aplicables (artículo 8).

Decreto Nacional 555 de 2017: modifica y ajusta disposiciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; en el expediente se referencia como norma correctiva del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): establece reglas generales del procedimiento administrativo, principios, recursos, notificación y validez de actuaciones. En lo pertinente, y conforme al régimen de autonomía del acto y del procedimiento de Policía, se aplica en los aspectos previstos por la Ley 1801 y como marco general de garantías, según las referencias de integración normativa contenidas en el expediente.

Ley 1755 de 2015: regula el derecho fundamental de petición y su trámite, relevante por las

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 5 de 14	

quejas, solicitudes y actuaciones administrativas previas que dieron origen y soporte a la intervención institucional en el caso.

Normatividad de ordenamiento territorial y uso del suelo: Ley 388 de 1997 (ordenamiento territorial y obligatoriedad de las normas urbanísticas), el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 (sector Vivienda, Ciudad y Territorio) y sus disposiciones sobre normas urbanísticas y conceptos de uso del suelo, así como el Decreto 1203 de 2017 (modifica reglas del Decreto 1077 de 2015, incluyendo la definición y alcance del concepto de uso del suelo, según el artículo 2.2.6.1.3.1).

Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Cúcuta: Acuerdo municipal 022 de 19 de diciembre de 2019 y sus anexos técnicos (incluido el Anexo 3.2), que determinan áreas de actividad, usos permitidos, restricciones y categorías para el comercio de licores, y constituyen el parámetro urbanístico para verificar la compatibilidad de la actividad económica desarrollada en el predio.

Normatividad ambiental: Ley 99 de 1993 (organización del sector ambiental y competencias de las autoridades ambientales), Ley 1333 de 2009 (procedimiento sancionatorio ambiental, aplicable a actuaciones de autoridad ambiental en materia de medidas preventivas y sanciones) y demás normas concordantes que respaldan la intervención por presuntas afectaciones al recurso aire derivadas de emisión de ruido.

Regulación de ruido ambiental: Resolución 627 de 2006 (Ministerio de Ambiente) o la norma que la modifique o sustituya, por medio de la cual se fijan estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles (dB), utilizada como parámetro técnico en las visitas e informes de autoridad ambiental.

Normas sobre establecimientos de comercio y registro mercantil: Código de Comercio y régimen de matrícula mercantil ante cámaras de comercio, en cuanto a la identificación del establecimiento, su titularidad y la actividad económica registrada, aspectos que se articulan con los deberes de verificación previstos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Lineamientos jurisprudenciales: se tiene en cuenta la doctrina judicial pertinente sobre alcance de conceptos de uso del suelo y competencias urbanísticas, incluyendo el precedente referido en el expediente (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del 1 de marzo de 2002), en cuanto a la naturaleza informativa del concepto de uso del suelo y la distinción con licencias urbanísticas.

IV. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

De la revisión integral del expediente se advierte que la decisión de la autoridad de policía se soporta en un conjunto probatorio predominantemente documental y de fuente oficial, orientado a acreditar el incumplimiento de la normatividad que regula la actividad económica, en especial en lo atinente a las normas urbanísticas de uso del suelo y a las reglas de convivencia asociadas a la generación de ruido, dentro del marco de la Ley 1801 de 2016. La valoración se efectúa conforme a los criterios de pertinencia, conducencia, necesidad, autenticidad y credibilidad, apreciando las pruebas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, y determinando el grado de corroboración entre fuentes, la consistencia interna de los documentos y su proximidad con los hechos debatidos.

En ese contexto, los hechos jurídicamente relevantes a demostrar fueron, de una parte, la identificación del establecimiento y del responsable de la actividad; de otra, la determinación del uso del suelo aplicable al inmueble y la compatibilidad (o no) de la actividad desarrollada con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente; y, de manera complementaria, la verificación de



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 6 de 14	

afectaciones a la convivencia derivadas de la emisión de ruido y de la reiteración de quejas ciudadanas, todo ello en conexión con las obligaciones de funcionamiento exigibles a las actividades económicas.

• **Pruebas de identificación del establecimiento, titularidad y actividad declarada**

Obran en el expediente los certificados de matrícula mercantil y la información de registro ante la Cámara de Comercio, documentos idóneos para individualizar el establecimiento de comercio denominado “FUENTE DE SODA Y CERVECERÍA DONDE ZULAY”, su ubicación y la persona natural asociada al mismo, así como para constatar la clasificación de actividades económicas (CIU) informada. Tales instrumentos tienen especial fuerza demostrativa porque provienen de una fuente registral formal, permiten atribuir la explotación económica a un responsable determinado y delimitan, al menos en el plano declarativo, el tipo de actividad económica inscrita. No obstante, su alcance probatorio se circunscribe a la identificación y registro y no sustituye, por sí solo, la Verificación material del modo de operación del negocio ni la compatibilidad urbanística de la actividad.

• **Pruebas urbanísticas y de uso del suelo: parámetro decisivo para el comportamiento del artículo 92 (numeral 12)**

En materia urbanística, el expediente contiene, por un lado, el “concepto de uso de suelos” aportado por la presunta infractora, en el cual se señala que, para la zona de actividad del predio, las actividades no relacionadas se consideran prohibidas y se indica expresamente, como actividad complementaria, el “COMERCIO DE LICORES – vecinal – estanco, expendio de licor al detal sin consumo en el establecimiento o sus áreas adyacentes”. Este documento resulta pertinente porque describe, desde la regla de planeación, el alcance restrictivo del permiso, es decir, autoriza el expendio al detal sin consumo y, correlativamente, excluye la posibilidad de habilitar, por vía de interpretación extensiva, el consumo en sitio o en áreas adyacentes cuando el uso permitido se circunscribe a la categoría vecinal sin consumo.

De manera concordante y con mayor precisión técnica, obra el Informe Técnico NC-16-2024 suscrito por el Técnico Operativo de la Subdirección de Control Físico y Ambiental, solicitado por el despacho para despejar el interrogante sobre los usos del suelo aplicables a la dirección del establecimiento y la permisividad de una actividad que involucre venta y consumo de bebidas alcohólicas. En dicho informe se consigna, primero, la localización del inmueble y la aclaración de direcciones reportadas (dirección catastral y dirección relacionada en oficios), aspecto relevante para asegurar la correcta individualización del predio; segundo, se establece que el inmueble se ubica en un “área de actividad” definida como “CORREDOR ZONAL”; y, tercero, tras revisar el consolidado de actividades observables para esa área, se concluye que la actividad de “estanco, expendio de licor al detal sin consumo en el establecimiento o sus áreas adyacentes” está contemplada, mientras que la actividad de “venta y consumo en sitio de bebidas embriagantes” no está contemplada según el Plan de Ordenamiento Territorial.

La importancia probatoria del Informe Técnico NC-16-2024 radica en que: (a) proviene de la autoridad competente en materia de planeación y control físico-ambiental; (b) responde directamente al punto de controversia del numeral 12 del artículo 92, que exige verificar el cumplimiento de normas de uso del suelo, ubicación y destinación; (c) se apoya en la cartografía y determinantes del POT aplicable; y (d) delimita con claridad la diferencia entre la actividad permitida sin consumo y la actividad no contemplada que supone consumo en el establecimiento. Bajo sana crítica, este informe tiene alta credibilidad y conduce lógicamente a la conclusión de incompatibilidad urbanística cuando se acredita que el funcionamiento incluye consumo en sitio o en áreas adyacentes.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 7 de 14	

Adicionalmente, el expediente relaciona como marco urbanístico el Acuerdo 022 de 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se adopta la revisión ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, norma a la cual remite la decisión para fundamentar que la venta de licor para consumo en sitio y áreas adyacentes contraviene el uso de suelo reglamentado. Así, la prueba normativa (POT) y la prueba técnica (Informe NC-16-2024) operan en conjunto: el POT fija la regla; el informe técnico la aterriza al predio y al tipo específico de actividad.

• **Pruebas ambientales por ruido: corroboración técnica de afectación a la convivencia**

En el expediente se incorporó un informe de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), radicado 2024-01015-002020-1, que da cuenta de la atención de denuncias por posibles afectaciones ambientales al recurso aire debido al ruido generado por el establecimiento. El informe consigna visita de inspección ocular realizada el 26 de enero de 2024 y deja constancia de que el predio se ubica en corredor zonal según la cartografía del POT (Acuerdo 022 de 2019). Además, identifica el sector acústico conforme a los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 (Sector C, Ruido Intermedio Restringido).

Lo determinante de esta prueba consiste en la medición reportada: se afirma que la medición realizada en horario diurno arrojó un nivel de ruido de emisión de 75 dB y que, para el sector indicado, el estándar máximo permisible no debe superar los 70 dB, configurándose un exceso de 5 dB. CORPONOR concluye que el ruido generado en el interior trasciende al espacio público, evidencia afectación ambiental e incumplimiento de la normatividad vigente, y plantea la necesidad de una medida preventiva de suspensión de actividades que generen ruido que trascienda al medio ambiente. Por su origen oficial, por contener verificación técnica y por su relación directa con las quejas vecinales, este informe constituye una corroboración objetiva de la problemática de convivencia y refuerza la razonabilidad de las medidas adoptadas por la autoridad de policía.

En la misma línea, obran antecedentes documentales donde CORPONOR informa sobre medidas preventivas previas y sobre la apertura de proceso sancionatorio ambiental, lo cual aporta contexto de continuidad y permite inferir, con base en evidencias administrativas, que las afectaciones no son aisladas ni meramente circunstanciales, sino reiteradas, con intervención de la autoridad ambiental.

• **Pruebas de antecedentes, quejas y gestión institucional: persistencia del conflicto**

El expediente contiene oficios y comunicaciones de años anteriores en los que se reporta “contaminación auditiva” en el sector y se solicita intervención de las autoridades, incluyendo actuaciones donde se deja constancia de citaciones y de remisión a CORPONOR para medición de intensidad auditiva. Igualmente, reposan traslados de derechos de petición efectuados por la Secretaría de Gobierno, en los cuales se advierte la necesidad de verificar, con base en el POT, si es permitido el funcionamiento de determinadas actividades en el sector. Estas pruebas son pertinentes y útiles para demostrar la persistencia temporal de las inconformidades ciudadanas, la activación institucional de rutas de control y la conexidad entre las quejas y los asuntos urbanísticos y ambientales analizados.

• **Pruebas recaudadas en audiencia y manifestaciones de las partes: contexto fáctico y contradicción**

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 8 de 14	

Las actas y constancias de audiencia registran los argumentos del quejoso sobre exceso de volumen, invasión del espacio público, riñas y afectación del descanso de los residentes, así como las manifestaciones de la presunta infractora en torno a horarios y a su percepción sobre la causa De la queja. Estas declaraciones, apreciadas con prudencia, no reemplazan la prueba técnica; sin embargo, cumplen una función de contextualización, permiten verificar la controversia y aportan coherencia a la cadena probatoria al coincidir con los hallazgos de las autoridades técnica y ambiental. Además, en el expediente se reseña la realización de audiencias en fechas 07/06/2024 y 08/08/2024, elemento relevante para constatar que se brindó oportunidad de defensa y contradicción.

- Pruebas de cumplimiento parcial aportadas por la presunta infractora: alcance y límites frente al uso del suelo**

La presunta infractora allegó documentos como protocolo de prevención de coronavirus, paz y salvo de derechos de autor y conexos, acta de inspección sanitaria y soportes relacionados con bomberos. Tales piezas documentales tienen valor para acreditar gestiones de formalización y, en particular, evidencian que la autoridad sanitaria no registró observaciones relevantes en su visita. Sin embargo, desde el punto de vista del comportamiento del numeral 12 del artículo 92, estas pruebas no desvirtúan el núcleo del reproche, pues no acreditan por sí mismas la compatibilidad urbanística de la actividad desarrollada cuando esta involucra venta y consumo en sitio de bebidas alcohólicas. La compatibilidad urbanística se prueba, precisamente, con el POT aplicable y con el informe técnico de planeación, los cuales, en el expediente, delimitan el permiso a expendio sin consumo y excluyen el consumo en el establecimiento.

De igual forma, frente al componente de ruido, la existencia de paz y salvo de derechos de autor o actas sanitarias favorables no neutraliza los hallazgos técnicos de CORPONOR sobre excedencia en decibeles. Por tanto, su eficacia probatoria es complementaria y no excluyente: demuestra cumplimiento en ámbitos distintos, sin afectar la conclusión sobre el incumplimiento urbanístico y la afectación por ruido.

- Conclusión probatoria: suficiencia y coherencia del acervo para sustentar la decisión**

A partir de la valoración conjunta, el expediente permite tener por acreditado, con un estándar suficiente, que el establecimiento está plenamente identificado y vinculado a una actividad económica determinada; que el inmueble se ubica en un área de actividad “corredor zonal”; y que, conforme a la verificación técnica de planeación (Informe NC-16-2024) y al marco urbanístico aplicable, se encuentra contemplado el expendio de licor al detal sin consumo, pero no la venta y consumo en sitio de bebidas embriagantes. Esta incompatibilidad, al recaer sobre normas de uso del suelo, ubicación y destinación, constituye sustento directo del comportamiento del artículo 92, numeral 12, en cuanto afecta la actividad económica por incumplimiento de la normatividad reglamentaria.

Paralelamente, el informe técnico de CORPONOR, soportado en visita e identificación del sector acústico y en medición concreta de decibeles, corrobora que el funcionamiento del establecimiento genera ruido que trasciende al espacio público y supera los máximos permisibles, reforzando la necesidad de medidas de autoridad orientadas a restablecer la convivencia. Los antecedentes de quejas, citaciones y traslados institucionales complementan la cadena probatoria, al evidenciar reiteración del problema y actuación administrativa previa. En contraste, los documentos aportados por la presunta infractora prueban cumplimiento parcial en otros frentes, pero no desvirtúan el elemento técnico urbanístico ni el hallazgo ambiental. En consecuencia, desde la perspectiva probatoria, la decisión cuenta con un soporte suficiente, pertinente y coherente para fundamentar la conclusión de incumplimiento normativo y la adopción de las medidas correctivas que resulten procedentes.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 9 de 14	

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el ejercicio del ius puniendi por parte de las autoridades administrativas de policía se encuentra sometido a las garantías del debido proceso, a la estricta sujeción a la ley y a la carga de motivar de manera suficiente la Declaratoria de responsabilidad; por ello, la potestad correctiva y/o sancionatoria solo puede ejercerse cuando el comportamiento atribuido se encuentre descrito con claridad (principios de legalidad y tipicidad), cuando exista prueba cierta de su ocurrencia y cuando la medida sea necesaria, idónea y proporcional frente a la finalidad de convivencia que se busca proteger. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el debido proceso rige para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Sentencia C-214 de 1994) y ha reiterado que, en materia sancionatoria, los principios de legalidad y tipicidad constituyen garantías estructurales que limitan la actuación estatal (v.gr. Sentencias C-094 de 2021 y C-044 de 2023). Así mismo, en el control de constitucionalidad del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana se ha enfatizado que la actividad de policía debe ejercerse con respeto de derechos y libertades, dentro de los límites fijados por la Constitución y la ley (Sentencia C-223 de 2017). Lo anterior impone, en sede de apelación, verificar si la decisión de primera instancia acreditó de manera plena la adecuación típica al artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 y si la restricción adoptada supera el juicio de proporcionalidad.

Al confrontar la motivación del Inspector con el acervo probatorio del expediente, se advierte que la conclusión según la cual el establecimiento “FUENTE DE SODA Y CERVECERIA DONDE ZULAY” desarrolla una actividad económica no permitida —venta de licor para consumo en sitio o en áreas adyacentes— descansa esencialmente en interpretaciones derivadas del Informe Técnico NC-16-2024 y de referencias generales al POT (Acuerdo 022 de 2019), sin que se hubiera despejado, con certeza, (i) la identificación unívoca del inmueble objeto de análisis y (ii) el alcance normativo aplicable a la zona específica. En efecto, el propio Informe Técnico NC-16-2024 deja constancia de discrepancias entre la dirección catastral (Calle 22 No. 17-02 / Avenida 17 No. 21-48) y la dirección referida en el oficio (Avenida 17 No. 21-25), lo cual exige, para un juicio de responsabilidad, una determinación precisa del predio y de la ficha normativa aplicable; dicha precisión no puede presumirse ni suplirse con inferencias, pues en materia correctiva rige el estándar de prueba suficiente y la duda razonable debe resolverse en favor del administrado.

Adicionalmente, el mismo Informe Técnico NC-16-2024 reconoce —con apoyo en jurisprudencia contenciosa administrativa citada en el documento— que el “concepto de uso del suelo” no equivale a una licencia ni “viabiliza” por sí solo la actividad en un inmueble determinado, por cuanto la idoneidad de la edificación y los permisos urbanísticos se acreditan a través de las licencias o autorizaciones expedidas por la autoridad competente; este aspecto resulta relevante porque la medida adoptada en primera instancia tiene efectos materiales de restricción de la libertad de empresa (art. 333 C.P.) y, por tanto, exige un soporte probatorio reforzado sobre la ilegalidad urbanística atribuida. En el expediente reposan, además, elementos que acreditan formalización y cumplimiento sectorial (matrícula mercantil, acta de inspección sanitaria sin observaciones y soportes de bomberos y derechos de autor), lo que robustece la presunción de buena fe y refuerza la exigencia de que cualquier limitación a la actividad económica se encuentre fundada en una prohibición clara y plenamente demostrada.

De otra parte, parte de la motivación de la decisión recurrida se apoya en antecedentes e informes de CORPONOR relacionados con ruido (incluida una medición que arroja un nivel de 75 dB frente a un máximo de 70 dB para el sector, con referencia a la Resolución 627 de 2006). Sin desconocer la relevancia de la protección del ambiente sano y la tranquilidad, estos insumos no sustituyen el juicio de tipicidad del artículo 92 (normatividad que afecta la actividad económica) ni permiten, por sí mismos, concluir la incompatibilidad urbanística del

[Handwritten signature]

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 10 de 14	

“consumo en sitio”; por el contrario, evidencian la necesidad de articulación interinstitucional y de medidas Focalizadas al control de ruido, sin que resulte razonable trasladar automáticamente un hallazgo ambiental a una restricción definitiva de una modalidad de actividad económica, máxime cuando la propia autoridad de primera instancia optó por abstenerse de imponer multa y, aun así, adoptó Una medida intensa como la suspensión definitiva del consumo, lo que revela una tensión interna con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En suma, la decisión de revocar se solidifica porque, aplicando los parámetros constitucionales del debido proceso y los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionatoria, el expediente no ofrece certeza suficiente para mantener una restricción definitiva sobre la actividad económica del querellado, dadas las inconsistencias en la identificación del inmueble, la naturaleza meramente informativa del concepto de uso del suelo, la ausencia de demostración plena de una prohibición concreta y aplicable al predio en los términos exigidos para una medida tan gravosa, y la existencia de soportes de formalización que mantienen incólume la presunción de buena fe. Por ello, en aplicación del estándar jurisprudencial según el cual las autoridades deben motivar estrictamente las medidas correctivas y las dudas se resuelven a favor del administrado en el ámbito sancionatorio, procede revocar la decisión de primera instancia y, en lo pertinente, sustituirla por órdenes de policía idóneas y menos lesivas orientadas a asegurar el cumplimiento de horarios, control de ruido y observancia de la normatividad aplicable, sin anular de manera definitiva una modalidad de ejercicio de la actividad económica cuando no se encuentra plenamente acreditada su ilicitud.

V. CONSIDERACIONES PARA REVOCAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Proceso verbal abreviado – Ley 1801 de 2016. Establecimiento de comercio “Fuente de Soda y Cervecería Donde Zulay”, ubicado en la Av. 17 Nro. 21-25 (o su correlativa catastral Calle 22 Nro. 17-02 / Av. 17 Nro. 21-48), barrio Aguas Calientes / La Libertad, San José de Cúcuta.

En el marco del proceso verbal abreviado adelantado por la Inspección Quinta Urbana de Policía, a partir de las quejas ciudadanas elevadas por residentes del sector por la generación de molestias asociadas al funcionamiento del establecimiento de comercio conocido como “Fuente de Soda y Cervecería Donde Zulay”, este Despacho, en sede de segunda instancia y con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en audiencia y notificada en estrados el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), procede a efectuar el análisis integral del expediente, circunscrito a los comportamientos previstos en el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 que se relacionan con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica, así como a la medida correctiva adoptada en primera instancia consistente en ordenar la suspensión definitiva de la actividad de expendio de licor para consumo en sitio o en áreas adyacentes.

De manera previa, se recuerda que el proceso único de policía, sin desconocer su naturaleza preventiva y su finalidad de restablecimiento de la convivencia, se rige por los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad, presunción de inocencia, contradicción y carga de la prueba a cargo de la autoridad, además de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad en la imposición de medidas correctivas. Ello impone que toda decisión sancionatoria o restrictiva de derechos, en especial aquellas que afectan el ejercicio de una actividad económica, esté sustentada en hechos conducentes debidamente demostrados, en una adecuada subsunción normativa, y en una valoración probatoria completa y coherente.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direcciónamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 11 de 14	

Del acervo allegado se evidencia, en síntesis, que el origen de la actuación se encuentra en las múltiples solicitudes de los vecinos en torno al exceso de volumen, la generación de ruido y las Afectaciones a la tranquilidad del vecindario, incluso con antecedentes desde años anteriores, así como en actuaciones de la autoridad ambiental regional CORPONOR, que realizó visita de inspección ocular y mediciones de emisión de ruido, con reporte de superación de los estándares Máximos permisibles establecidos para el sector correspondiente en la Resolución 627 de 2006. De igual forma, dentro de la actuación policiva se recaudó información relativa al uso del suelo del predio, a la matrícula mercantil de la propietaria y del establecimiento, y a documentos de índole sanitaria, de seguridad y de derechos de autor.

En lo que interesa a esta sede de revisión, la decisión de primera instancia estructuró la imputación en el numeral 12 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, bajo el supuesto de que la actividad económica registrada como CIIU 5630 (“expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento”) no se encontraba contemplada para el inmueble donde funciona el establecimiento, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT (Acuerdo 022 de 2019) y el Informe Técnico NC-16-2024 emitido por la Subdirección de Control Físico y Ambiental. Sobre esa base, ordenó la suspensión definitiva de la actividad consistente en consumo de licor en sitio o en áreas adyacentes, impartió orden de policía y adoptó prevenciones.

Al revisar de manera detenida el expediente, esta segunda instancia advierte que el soporte fáctico y jurídico utilizado para concluir la infracción del numeral 12 del artículo 92 no resulta suficiente ni concluyente para mantener una medida correctiva de la entidad y severidad de la suspensión definitiva, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, el supuesto de infracción por uso del suelo exige constatar, con claridad y sin ambigüedades, (i) cuál es la clasificación urbanística aplicable al predio y el régimen de usos permitidos; (ii) cuál es la actividad efectivamente desarrollada en el lugar, en sus condiciones reales de operación; y (iii) la incompatibilidad concreta entre la actividad real y el uso permitido, de manera que pueda afirmarse el incumplimiento del uso reglamentado del suelo. En el expediente se advierte que el inmueble se ubica en un área que ha sido identificada como “corredor zonal, usos comerciales y de servicios”, circunstancia que, lejos de conducir automáticamente a una prohibición del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, requiere aplicar de forma completa el cuadro de usos del POT y sus anexos, incluyendo las categorías de usos con actividad.

En efecto, dentro del material aportado por la propia Oficina de Planeación/Control Físico y Ambiental se allegó el Anexo 3.2 “Categorías de usos con actividad”, en el cual se discrimina el “comercio de licores” en dos categorías: una vecinal (estanco o expendio al detal sin consumo en el establecimiento o áreas adyacentes) y una zonal (estancos, agencias de licores y expendio de licores con consumo en sitio, bajo impacto). Esta distinción demuestra que, para escenarios clasificados como “zonal”, el POT contempla la posibilidad de consumo en sitio como modalidad de comercio de licores. En consecuencia, la sola referencia del informe técnico a que el inmueble se ubica en “corredor zonal” no puede derivar, sin mayor precisión, en una conclusión de prohibición absoluta del consumo en sitio, pues el propio instrumento urbanístico aportado al expediente prevé tal modalidad para la categoría zonal.

En segundo lugar, la decisión de primera instancia edificó la incompatibilidad urbanística principalmente sobre la descripción de la actividad registrada ante la Cámara de Comercio (CIIU 5630) y sobre un extracto del Informe Técnico NC-16-2024. Sin embargo, el registro mercantil y la clasificación CIIU constituyen información declarativa respecto del objeto o actividad económica reportada para fines registrales, mas no acreditan por sí mismos que, en la operación real del establecimiento, se esté desarrollando efectivamente la conducta específica reprochada (consumo de licor en sitio o en áreas adyacentes) en los términos y condiciones que

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 12 de 14	

configurarían la infracción urbanística. Para la demostración del hecho conducente se echa de menos un acta de inspección policiva o informe técnico específico que describa, con inmediatez y detalle, la existencia de consumo en sitio, su modalidad, su permanencia en el tiempo y su correspondencia con una categoría de uso prohibida para el predio.

En tercer lugar, se observa una tensión interna en el material urbanístico valorado en primera instancia. De una parte, el expediente contiene referencias a que el inmueble cuenta con uso del suelo y se encuentra en corredor zonal; de otra, se citan apartes en los que se alude a la categoría vecinal del comercio de licores. Esta ambivalencia no fue resuelta mediante una determinación clara de subzona, área de actividad y categoría aplicable, ni mediante un pronunciamiento técnico inequívoco que, al confrontar el cuadro de usos del POT y el Anexo 3.2, indique de manera expresa que el comercio de licores con consumo en sitio está prohibido en el predio específico (no sólo “no contemplado”), y que, adicionalmente, no existe posibilidad de ajuste o adecuación a una actividad permitida. Cuando la consecuencia jurídica es la suspensión definitiva, la exigencia de certeza se intensifica.

En cuarto lugar, la medida correctiva impuesta es de carácter máximo y de fuerte impacto, pues limita de manera directa el ejercicio de la actividad económica y compromete la subsistencia del establecimiento. Aun bajo la óptica preventiva del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la suspensión definitiva debe operar como último recurso, luego de verificar que medidas menos gravosas no resultan idóneas o suficientes para conjurar el riesgo o restablecer la convivencia, y siempre que exista demostración robusta de la incompatibilidad normativa. En el expediente, si bien se acreditan molestias ciudadanas y hallazgos ambientales sobre niveles de ruido, tales aspectos se relacionan primariamente con la regulación ambiental y con el control de emisión sonora, materias respecto de las cuales existe autoridad técnica competente y procedimientos específicos. No es jurídicamente admisible convertir un hallazgo ambiental o una controversia por ruido en fundamento automático para declarar, sin prueba suficiente, el incumplimiento urbanístico del uso del suelo y, sobre esa base, ordenar el cese definitivo de una modalidad de la actividad económica.

Así las cosas, a partir del análisis integral del expediente, se concluye que no se encuentra acreditado con el grado de certeza requerido que la actividad de comercio de licores con consumo en sitio desarrollada por el establecimiento sea incompatible con el uso del suelo aplicable al predio, máxime cuando el propio Anexo 3.2 incorporado al expediente contempla dicha modalidad para la categoría zonal y cuando la ubicación ha sido identificada como corredor zonal. Tampoco se advierte prueba directa e inmediata que demuestre, en condiciones de modo, tiempo y lugar, el ejercicio real y reiterado del consumo de licor en sitio o áreas adyacentes como conducta constitutiva de infracción urbanística en los términos del numeral 12 del artículo 92. En consecuencia, se impone revocar la decisión de primera instancia en lo atinente a la declaratoria de infracción del artículo 92 numeral 12 y a la medida correctiva de suspensión definitiva asociada, sin perjuicio de que las autoridades competentes continúen con las actuaciones de control ambiental y de convivencia que resulten procedentes frente a la emisión de ruido, al cumplimiento de horarios y a las demás reglas aplicables.

Finalmente, en relación con el numeral 16 del artículo 92 (“desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente”), del expediente se advierte la existencia de matrícula mercantil vigente y documentos anexos de carácter sanitario y de seguridad que fueron allegados al trámite, sin que se hubiere demostrado de manera concreta y específica el incumplimiento actual de un requisito exigible cuya omisión, por sí sola, configure el comportamiento reprochado. Por ello, también en este aspecto se impone privilegiar una decisión ajustada a la carga probatoria de la administración y a la presunción de inocencia, revocando cualquier declaración adversa que se hubiere derivado de una valoración incompleta o inferencial de los soportes registrales.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 13 de 14	

Con fundamento en lo expuesto, el sustento considerativo precedente respalda la revocatoria parcial de la decisión de primera instancia, exclusivamente en lo referente a los comportamientos del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 vinculados al cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica y a la medida correctiva impuesta por tales hechos, manteniéndose incólumes, En lo que corresponda, las actuaciones y requerimientos de otras autoridades competentes para el control del ruido y demás materias conexas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, en lo pertinente, la decisión de policía proferida el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Inspección Quinta Urbana de Policía, suscrita por la Inspectora Nancy Teresa Capacho Miranda, dentro del proceso policivo adelantado contra la ciudadana **DORIS ZULAY PACHECO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.397.309, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado **“FUENTE DE SODA Y CERVECERIA DONDE ZULAY”**, identificado con matrícula mercantil No. 445302, ubicado en la dirección AV 17 No. 21-25, barrio La Libertad – Aguas Calientes (San José de Cúcuta), mediante la cual se declaró infractora a la querellada por el comportamiento descrito en el numeral 12 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 y se dispusieron medidas correctivas y órdenes de policía asociadas a dicho cargo.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, DECLARAR que, a partir de la valoración integral del acervo probatorio y de las reglas de sana crítica, no se acreditan de manera suficiente los supuestos fácticos y normativos necesarios para predicar la configuración del comportamiento previsto en el numeral 12 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 en los términos en que fue definido en primera instancia, razón por la cual se **ABSUELVE a la ciudadana DORIS ZULAY PACHECO CASTRO** respecto de dicho reproche policivo, sin perjuicio del deber permanente de observar la normatividad urbanística, ambiental, sanitaria y de convivencia aplicable al ejercicio de cualquier actividad económica.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad y las órdenes de policía impartidas en la decisión revocada, disponiendo el **LEVANTAMIENTO** inmediato de cualquier actuación material derivada de dicha determinación (cierre, sellamiento o restricción), si a ello hubiere lugar, y permitiendo la continuidad del funcionamiento del establecimiento, en los términos autorizados por el ordenamiento vigente.

CUARTO: ORDENAR que, por intermedio de la Inspección de origen y con apoyo de la Policía Nacional, se realicen las actuaciones administrativas necesarias para la ejecución de lo resuelto (incluyendo, si fuere del caso, el levantamiento de sellos y la actualización de anotaciones internas), dejando constancia en el expediente.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las dependencias que, de acuerdo con sus competencias, deban ejercer vigilancia o control sectorial (Planeación Municipal, autoridad ambiental competente y demás que correspondan), para lo de su cargo, sin que ello implique la imposición de nuevas medidas policivas en este trámite.



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 14 de 14	

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes e intervinientes por los medios legalmente procedentes. Contra esta decisión, por ser de segunda instancia dentro del proceso policivo, no procede recurso alguno, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar conforme al ordenamiento jurídico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde Municipal de San José de Cúcuta

Jhoana A. Martínez M.

Proyectó: Johana Martínez Asesor Jurídico Externo
Revisó Aspectos Jurídicos: Dr. Edward Heriberto Mendoza Bautista

20260021-04

